

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2014-00058-00
EJECUTANTE: GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que fue remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, por competencia, entra el Despacho a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

La señora GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- Cesantías correspondientes a los años 2002 a 2010, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE

PESOS (\$6.461.511), valor que se obtiene de la suma de cada uno de esos años.

- Indexación del valor de las cesantías desde el 15 de febrero de 2003, fecha en la que se hizo exigible el pago, hasta el mes de junio de 2017, en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.292.500).
- Sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2003 hasta la presentación de la demanda, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$778.135.041).
- Agencias en derecho de la condena en primera instancia, en cuantía equivalente al 15%, según lo ordenado en auto que aprobó costas en esa instancia.
- Agencias en derecho de la condena en segunda instancia, en cuantía equivalente al 2%, según lo ordenado en auto que aprobó costas en esa instancia.
- Gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), según consta en auto de fecha 01 de agosto de 2016.

El título base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia de sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 (Fls.7-15).
- Copia de sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005801 (Fls.16-36).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 (Fls.37).
- Copia de auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.38).

- Constancia de ejecutoria de auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.39).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia con constancia de recibo (Fls40-41).
- Certificación de salarios, expedía el 12 de junio de 2017 por la Secretaria de Gobierno Municipal de Ovejas, Sucre (Fl.42).
- Liquidación de cesantías debidamente indexadas y sanción moratoria (Fl.43).

A la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de cuarenta y tres (43) folios.

De otro lado, cabe anotar que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo¹, quien mediante auto adiado 11 de agosto de 2017² declaró la falta de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., en atención a que este Juzgado profirió la sentencia judicial que aquí sirve como título ejecutivo y, por tanto, debe ser quien conozca de su ejecución.

3. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que al tenor de lo consagrado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo; por ello, se procederá a avocar conocimiento.

2. El medio de control incoado es el ejecutivo contra el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por los siguientes conceptos:

- Cesantías correspondientes a los años 2002 a 2010, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE

¹ Fl.66.

² Fls.53-62.

PESOS (\$6.461.511), valor que se obtiene de la suma de cada uno de esos años.

- Indexación del valor de las cesantías desde el 15 de febrero de 2003, fecha en la que se hizo exigible el pago, hasta el mes de junio de 2017, en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.292.500).
- Sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2003 hasta la presentación de la demanda, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$778.135.041).
- Agencias en derecho de la condena en primera instancia, en cuantía equivalente al 15%, según lo ordenado en auto que aprobó costas en esa instancia.
- Agencias en derecho de la condena en segunda instancia, en cuantía equivalente al 2%, según lo ordenado en auto que aprobó costas en esa instancia.
- Gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), según consta en auto de fecha 01 de agosto de 2016.

En atención a que la entidad demandada es una pública, se tiene que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es la sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, y debidamente ejecutoriada el 26 de julio de 2016, conforme a la certificación que en tal sentido expidió la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 37 del expediente.

Así las cosas, el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se encuentra:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 26 de julio de 2016, según consta en certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 10 del expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 14 de julio de 2017³, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

4. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez analizada la liquidación efectuada por la parte ejecutante, este Despacho procederá a librarlo conforme a ella por ajustarse a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo y del auto que aprobó costas.

De manera, que se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Cesantías correspondientes a los años 2002 a 2010, que ascienden a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$6.461.511), reconocidas en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
- Indexación del valor de las cesantías desde el 15 de febrero de 2003, fecha en la que se hizo exigible el pago, hasta el mes de junio de 2017, suma que

³ Fl.45.

asciende a TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.292.500), y que fue reconocida en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

- Sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2003 hasta la presentación de la demanda, que asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$778.135.041), reconocida en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
- Agencias en derecho de la condena en primera instancia, en cuantía equivalente al 15%, según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Agencias en derecho de la condena en segunda instancia, en cuantía equivalente al 2%, según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Gastos del proceso que ascienden a la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA y contra el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), por los siguientes conceptos:

- Cesantías correspondientes a los años 2002 a 2010, que ascienden a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$6.461.511), reconocidas en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
- Indexación del valor de las cesantías desde el 15 de febrero de 2003, fecha en la que se hizo exigible el pago, hasta el mes de junio de 2017, suma que asciende a TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.292.500), y que fue reconocida en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

- Sanción moratoria desde el 15 de febrero de 2003 hasta la presentación de la demanda, que asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$778.135.041), reconocida en sentencia dictada el 03 de septiembre de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800; revocada parcialmente mediante sentencia dictada el 02 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty.
- Agencias en derecho de la condena en primera instancia, en cuantía equivalente al 15%, según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Agencias en derecho de la condena en segunda instancia, en cuantía equivalente al 2%, según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.
- Gastos del proceso que ascienden a la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), según auto fechado 01 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobaron las costas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Graciela del Carmen Romero Ortega contra el Municipio de Ovejas, Sucre, radicado bajo el No. 70001333300820140005800 en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al alcalde del MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE) o quien haga sus veces.

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor Dairo Fernando Pérez Méndez, identificado con C.C. No. 73.144.445 y T.P. No. 77.111 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez